

ACUERDO NUMERO 1088-93

Reglamentación para la Aplicación

y Cobro de Multas y Sanciones

por Incumplimiento de la Legislación

Forestal

(Publicado en La Gaceta del 20 de julio de 1993)

ACUERDO NUMERO 1088-93

Tegucigalpa, M.D.C., 09 de julio de 1993

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto N° 179-86, el Soberano Congreso Nacional emitió la Ley de Planificación, marco normativo que regula la coordinación y la operación del sistema nacional de planificación sectorial.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto N° 31-92, del 5 de marzo de 1992 el Soberano Congreso Nacional emitió la Ley para Modernización y Desarrollo del Sector Agrícola.

CONSIDERANDO: Que mediante los Decretos Legislativos 85 del 18 de noviembre de 1971 y 103 del 10 de enero de 1974; que contienen la Ley Forestal y la Ley de la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal respectivamente, se faculta a la Administración Forestal del Estado a reglamentar las infracciones y sanciones para la aplicación del cobro de multas, como consecuencia del incumplimiento de las leyes forestales vigentes.

CONSIDERANDO: Que la naturaleza de la organización del Sector Agrícola demanda un reglamento que desarrolle los mecanismos para la aplicación y cobros de multas y sanciones por incumplimiento de la Legislación forestal.

CONSIDERANDO: Que la Procuraduría General de la República, en fecha 8 de julio de 1993, emitió dictamen favorable, a efecto que el presente Proyecto de Reglamento pase a formar parte del andamiaje jurídico de la nación.

POR TANTO,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente Reglamento para la aplicación y cobro de multas y sanciones por incumplimiento de la Legislación Forestal.

Reglamentación para la Aplicación y Cobro de Multas y Sanciones por Incumplimiento de la Legislación Forestal

CAPITULO I

Infracciones y Sanciones

ARTICULO 1.- En atención a su gravedad las infracciones a las Leyes y Reglamentos Forestales se clasifican en delitos y faltas. De los delitos forestales conocerá la justicia ordinaria. El conocimiento de las faltas forestales y la imposición de las correspondientes sanciones es competencia de la Administración Forestal del Estado, conocida con la sigla AFE, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil de la que conocerá la jurisdicción ordinaria.

CAPITULO II

Delitos Forestales

SECCIÓN I

Tipificación

ARTICULO 2.- De conformidad al Decreto 85 (Ley Forestal) del 18 de noviembre de 1971 y al Decreto 31-92 (Ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrícola) de 5 de marzo de 1992, los delitos son los siguientes:

- a) Falsificar, alterar, mutilar o borrar cualquier marca establecida por la AFE para distinguir productos provenientes de áreas forestales nacionales, ejidales o privadas.
- b) Mover, destruir o mutilar cualquier hito, mojón o señal que indique linderos de un área forestal pública o cualquier zona demarcada por la AFE, en coordinación con el Instituto Nacional Agrario y los respectivos municipios.
- c) Incendiar bosques, matorrales, mieses, pastos, plantíos, excepto en los casos y bajo las condiciones previstas en el Decreto N° 85 del 18 de noviembre de 1971, o en Reglamentos especiales.
- d) Aprovechar, dañar, destruir, extraer ilegalmente productos forestales de un área forestal pública o privada, con ánimo de lucro o bien empleando violencia, intimidación en las personas o fuerza en las cosas, y;

- e) Ocupar, roturar, descombrar o rozar ilegalmente un área forestal oponiendo resistencia a las autoridades forestales, civiles y militares, o a los propietarios de los terrenos, si se tratare de áreas forestales privadas.

SECCIÓN 2

Penas

ARTICULO 3.- La comisión del delito de incendiar bosques, a que se refiere el inciso c) del artículo anterior, será sancionado de conformidad al Artículo 256 del Código penal.

ARTICULO 4.- El que aprovechar o extrajere ilegalmente productos forestales, de un área pública o privada, será culpable del delito de hurto y si empleare violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, será culpable de robo y sancionado de conformidad al Código Penal.

ARTICULO 5.- El que dañare o destruyere bosques o productos forestales, será culpable del delito de daños y será castigado de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 127 del decreto N° 85, sin perjuicio que si de los hechos resultare cualquiera de las circunstancias señaladas en el Artículo 301 del Código Penal que pudieran ser consideradas para la tipificación del delito, se aplicará la pena que allí se señala.

ARTICULO 6.- El conocimiento de los delitos forestales se ajustará al procedimiento penal ordinario.

CAPITULO III

FALTAS FORESTALES

SECCIÓN I

Tipificación

ARTICULO 7.- Constituyen faltas forestales:

- a) Mutilar, circuncidar, y descortezar árboles para la extracción de resinas, gomas u otros jugos con fines comerciales, en forma que no estén autorizadas en las Leyes, Reglamentos Forestales o en las disposiciones contenidas en los planes de manejo.
- b) Introducir o mantener ganado en áreas forestales sin contar con la aprobación previa de la AFE de un plan de manejo que incluya actividades agrosilvopastoriles.

- c) Aprovechar productos forestales, contraviniendo las disposiciones señaladas en los planes operativos anuales del plan de manejo o en las autorizaciones de aprovechamiento con fines no comerciales.
- d) Realizar aprovechamientos forestales en fechas distintas a las consignadas en el Plan Operativo Anual del correspondiente plan de manejo o autorizaciones de aprovechamiento con fines no comerciales.
- e) Realizar aprovechamientos comerciales en áreas geográficas distintas a las consignadas en los planes operativos anuales del plan de manejo o autorizaciones de aprovechamiento con fines no comerciales.
- f) Subestimar el cálculo de volúmenes o de áreas, con el fin de obtener un volumen de corte anual mayor al resultante de la aplicación del principio de rendimiento sostenido del recurso.
- g) Incumplir las medidas preventivas de incendios forestales, o la comisión de actos imprudentes que pudieren ocasionarlos.
- h) Incumplimiento de la responsabilidad de reforestar las áreas después de su aprovechamiento, en base a las disposiciones contempladas en el plan de manejo correspondiente.
- i) No tomar medidas preventivas y/o combativas para proteger el bosque contra incendios y plagas forestales.
- j) Aprovechar productos forestales sin estar amparados en un plan de manejo aprobado por la AFE.
- k) Aprovechar productos forestales violando las medidas de mitigación de impacto ambiental.
- l) Aprovechar áreas protegidas u ocuparlas con fines de colonización sin contar con la aprobación de la AFE.
- m) Cortar los árboles semilleros durante el período de reforestación del área.
- n) Falsificar o manipular información con fin de obtener la aprobación de los planes de manejo.
- ñ) Incumplir las normas establecidas en los planes de manejo para la construcción de caminos con fines de aprovechamientos forestales.
- o) Las demás infracciones a las leyes, reglamentos y disposiciones especiales que se identifiquen como faltas, incluyendo toda acción u omisión violatoria de los planes de manejo.

SECCIÓN II

Sanciones

ARTICULO 8.- Las faltas forestales serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 131, inciso a) del Decreto N° 85 del 18 de noviembre de 1971 y en el Artículo 27 del decreto Ley N° 103 del 10 de noviembre de 1974, sin perjuicio de las reglas especiales que se expresan a continuación.

En todo caso, se deberán decomisar los productos forestales que hayan sido aprovechados de forma ilegal.

ARTICULO 9.- Las faltas señaladas en los incisos a) y b) del Artículo 7, se sancionarán con multas de Lps. 2, 500.00 a Lps. 5, 000.00 atendiendo las circunstancias que concurran.

No obstante, cuando el valor de los productos aprovechados o los daños causados en el supuesto del inciso a) del Artículo 7 supere la suma de Lps. 5,000.00 se impondrá una multa equivalente al doble del valor que resultare.

ARTICULO 10.- Si se realizaren aprovechamientos comerciales, sin la aprobación de la AFE del correspondiente plan de manejo, los infractores deberán pagar el valor de los daños y perjuicios causados, incluyendo el valor de los productos aprovechados, si éstos no pudiesen ser decomisados.

ARTICULO 11.- Cuando se hicieren aprovechamientos comerciales después de la fecha consignada en el plan operativo anual del correspondiente plan de manejo, pero siempre dentro de los límites geográficos y del volumen de aprovechamiento autorizado, el infractor será sancionado con una multa igual al 50% del valor de los productos forestales aprovechados después de la fecha de expiración establecida.

ARTICULO 12.- Cuando se hicieren aprovechamientos comerciales fuera de los límites geográficos establecidos en el plan operativo anual del correspondiente plan de manejo, pero siempre dentro de los volúmenes autorizados, el infractor será sancionado con una multa equivalente al doble del valor del producto aprovechado, sin perjuicio de la indemnización que pudiese resultar por daños a terceros.

Cuando los aprovechamientos de que trata este Artículo se hicieren en áreas forestales protegidas, la multa será igual al triple del valor de los productos aprovechados, sin perjuicio de aplicar lo que estipula el Artículo 17.

ARTICULO 13.- El corte y destrucción de los árboles semilleros, será sancionado, con una multa de Lps. 1,000.00 por cada árbol cortado.

ARTICULO 14.- El corte de árboles no marcados y consecuentemente no sujetos a aprovechamiento, será sancionado con una multa igual al doble del valor de los árboles aprovechados.

ARTICULO 15.- Los funcionarios o empleados de la AFE o de otras dependencias del Estado que infrinjan las disposiciones de las leyes forestales o de este reglamento, serán sancionados con multas iguales a las que se impongan al infractor, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, laboral o administrativa que proceda.

ARTICULO 16.- Los propietarios que no cumplan con la obligación de reforestar los terrenos aprovechados de conformidad a ley y al plan de manejo, serán sancionados con una multa equivalente al 50% del costo de la reforestación, sin perjuicio de que la AFE haga uso de la fianza de garantía para realizar la reforestación.

ARTICULO 17.- Las personas que efectúen aprovechamientos comerciales en áreas protegidas o que las ocupen con fines de colonización, serán sancionadas con una multa de Lps. 10,000.00 a Lps. 50,000. 00, sin perjuicio del desalojo inmediato de las mismas y de la responsabilidad penal que corresponda.

ARTICULO 18.- Las personas que falsifiquen o manipulen información, con el fin de obtener la aprobación de los planes de manejo, serán sancionados con multas de Lps. 10,000.00 a Lps. 25,000.00 de acuerdo al caso.

ARTICULO 19.- La violación a las normas de construcción de caminos será sancionado con una multa de Lps. 50.00 por metro construido en violación de las mismas. En ningún caso la multa será inferior a Lps. 500.00.

ARTICULO 20.- Los propietarios de áreas forestales que no adopten medidas para la prevención y control de incendios o plagas forestales, serán sancionados con multas hasta Lps. 1, 000.00 por hectárea afectada.

CAPITULO IV

Procedimiento para la presentación de Denuncias e imposición y pago de Sanciones

ARTICULO 21.- Los funcionarios o empleados de la AFE que constaten una infracción forestal deberán levantar la denuncia correspondiente.

En las denuncias se hará constar:

- a) El día y hora en que se haya cometido la infracción.

- b) El nombre del lugar en que se haya cometido la infracción, especificando la propiedad del terreno y el término municipal.
- c) El nombre o razón social del infractor.

ARTICULO 22.- La denuncia será remitida al Jefe de la Región Forestal que corresponda para su notificación al infractor.

La remisión se hará en un plazo máximo de cuatro días.

El jefe regional procederá tan pronto como reciba la denuncia a notificarla personalmente al infractor o su representante.

La notificación firmada por el infractor o su representante formará parte del expediente correspondiente.

Si el infractor o su representante no quisiera firmar o no se encontrare, se notará también esta circunstancia a fin de seguir los procedimientos ordinarios en materia de notificaciones.

En el acta de notificación se señalará el término de diez días hábiles para que el infractor pueda impugnar mediante representante legal, el contenido de la denuncia, ya sea ante la autoridad que hace la notificación o ante la Gerencia General de la AFE, bajo el apercibimiento que si no lo hace se tendrá por aceptada la comisión de la falta.

ARTICULO 23.- El expediente así formado será remitido a la Gerencia General por el Jefe Regional tan pronto como concluya el plazo señalado en el Artículo precedente. Por su parte, la Gerencia General lo remitirá a la Asesoría Legal, para el análisis y dictamen que proceda.

Corresponde a la Asesoría Legal llevar el control de las denuncias sobre faltas forestales, en expedientes debidamente foliados, que será controlado por Auditoría Interna de la AFE.

ARTICULO 24.- A la vista del expediente y de la impugnación eventualmente presentada, la Asesoría Legal rendirá dictamen, estableciendo la sanción que proceda de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables.

Si se considera necesario, se ordenará la tasación pericial de daños y perjuicios. Cuando el caso lo amerite, se podrán realizar más averiguaciones, cuyos resultados serán agregados al expediente.

ARTICULO 25.- En base al dictamen de la Asesoría Legal, la Gerencia General dictará resolución, imponiendo la sanción que corresponda o desestimando razonadamente la denuncia. Dicha resolución será notificada por el Jefe de la Región Forestal al infractor, quien

podrá interponer los recursos de impugnación ante el juzgado de lo criminal competente. Si del expediente resultare que el infractor ha cometido un delito forestal se hará la denuncia correspondiente ante el Juzgado competente.

ARTICULO 26.- El importe de las sanciones se hará efectivo en un plazo máximo de veinte días, contados a partir de la fecha que quede firme la resolución que la hubiere impuesto.

Transcurrido dicho plazo, el importe será exigible por la vía de apremio. A tal efecto, la certificación extendida por la Gerencia General señalando la falta de pago constituirá título ejecutivo.

CAPITULO IV

Reglas Comunes a todas las Faltas

ARTICULO 27.- Sin perjuicios de los casos especiales indicados en este reglamento, las multas se aplicarán en su grado máximo si el infractor fuere reincidente. Se entenderá que hay reincidencia cuando al momento de cometerse la nueva infracción no hubieren transcurrido tres años desde que el autor hubiere sido sancionado por otra infracción de la misma clase mediante resolución firme.

ARTICULO 28.- Los productos forestales obtenidos mediante infracción de leyes o reglamentos serán decomisados y se dispondrá de tales productos, de conformidad con el Artículo 133, del Decreto N° 85.

ARTICULO 29.- La responsabilidad que dimana de las faltas se extingue:

- a) Por el pago de la multa.
- b) Por la prescripción de la infracción.

Las infracciones prescriben a los cinco años, el término de la prescripción comenzará a correr desde el día de la última actuación.

CAPITULO IV

Disposiciones Finales y Transitorias

ARTICULO 30.- Los particulares que se consideren lesionados en su derecho por una resolución del Gerente General o del Consejo Directivo podrán interponer los recursos que señala el Artículo 28 del Decreto Ley N° 103. Estos recursos se substanciarán de conformidad con la Ley de la Administración Pública y demás leyes administrativas aplicables, sin perjuicio de los planes especiales indicados en este Reglamento, o de conformidad con la Ley de Amparo.